



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-225/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO YOSONDÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Yosondúa.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Yosondúa, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/381/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Yosondúa, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1174/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de Información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2000/2024, de fecha 8 de julio de 2024 y notificado vía

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/389_SANTIAGO_YOSONDUA.pdf



correo electrónico el 16 de julio de 2024, La Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de Santiago Yosondúa, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio, remitiera la información reciente relativa a sus instituciones, normas, práctica y procedimientos para elegir autoridades municipales o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- V. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Yosondúa.** Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de diciembre de 2024, identificado con el número de folio interno 013819, el Presidente Municipal de Santiago Yosondúa, remitió las siguientes documentales:
1. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.
 2. Oficios de fecha 08 de noviembre de 2024, dirigidos a las Concejalías Propietarias y Suplentes del Ayuntamiento, para que asistan a la Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal de fecha 10 de noviembre de 2024.
 3. Acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 10 de noviembre de 2024.
 4. Convocatoria emitida con fecha 15 de noviembre de 2024, para la reunión de trabajo entre las Agencias Municipales, de Policía y representantes de los Núcleos Rurales, Jefes de Sectores y equipo de trabajo del municipio de Santiago Yosondúa.
 5. Oficios de fecha 16 de noviembre de 2024 y diligencias de notificación de fechas 19 y 20 de noviembre de 2024, realizadas a las Agencias Municipales, Agencias de Policía, representantes de los Núcleos Rurales y Jefes de Sectores, para convocarlos a la Sesión de Trabajo que tendría verificativo el 23 de noviembre de 2024.
 6. Acta de reunión de trabajo celebrada el 23 de noviembre del 2024.
 7. Convocatoria emitida con fecha 23 de noviembre de 2024, para Asamblea General Comunitaria celebrada el 27 de noviembre de 2024.
 8. oficios de fecha 23 de noviembre de 2024, mediante los cuales se remite la convocatoria para asamblea general comunitaria y diligencias de notificación, realizadas a las Agencias Municipales,



de Policía, representantes de los Núcleos Rurales y Jefes de Sectores, para que convoquen a la ciudadanía de su localidad y asistan a la asamblea general comunitaria celebrada el 27 de noviembre de 2024.

9. Acta de asamblea general comunitaria de fecha 27 de noviembre de 2024 con sus listas de asistencia.
10. Sobre negro sellado que dice contener memoria USB.

De dicha documentación se desprende que el 27 de noviembre de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el análisis y discusión respecto a la modificación y/o precisión del método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, mediante la contestación del cuestionario remitido por el IEEPCO; asimismo para el análisis, discusión y en su caso aprobación del Estatuto Electoral Comunitario de Santiago Yosondúa, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Registro de Asistencia.*
2. *Pase de lista.*
3. *Declaratoria de Quorum Legal.*
4. *Instalación legal de la asamblea.*
5. *Nombramiento de la mesa de los debates.*
6. *Análisis, discusión respecto a la modificación y/o precisiones al método de elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, mediante la contestación del cuestionario remitió mediante oficios IEEPCO/DSNI/381/2024, IEEPCO/DSNI/1174/2024 y IEEPCO/DSNI/2000/2024, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*
7. *Análisis, discusión y en su caso aprobación del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio de Santiago Yosondúa, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por los Sistemas Normativos Indígenas.*
8. *Clausura de la asamblea.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 11 horas con 04 minutos del 27 de noviembre de 2024, con la presencia de 2,956 personas, entre hombres y mujeres. En lo que se refiere al punto 5, la presidenta de la mesa de los debates informó a la



asamblea de la reunión de trabajo entre los Agentes Municipales, Agentes de Policía, Representantes de Núcleos Rurales, Jefes y Jefas de Sectores, Personas Caracterizadas y la Autoridad Municipal, celebrada el 23 de Noviembre 2024, en donde realizaron precisiones al método de elección, después de dar lectura al cuestionario, la mesa de los debates, informó que con 2927 votaron a favor y 22 votos en contra, se aprobó el cuestionario, sus respuestas y las adecuaciones al método de elección; por otra parte; en relación al punto 7, el secretario municipal dio lectura al Estatuto Electoral Comunitario del Municipio de Santiago Yosondúa, para su análisis, discusión y en su caso aprobación del mismo, posteriormente la presidenta de la mesa de los debates, informó lo siguiente: “**que no es aprobado el estatuto electoral comunitario en todos sus términos aclarando que le falta más complemento al estatuto comunitario por lo tanto se convoque a una nueva asamblea comunitaria para su resolución**”. Por último, al no haber asuntos generales a tratar en la Asamblea, esta fue clausurada por la presidenta de la Mesa de los Debates a las 15 horas con 31 minutos, del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y auto gobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.



que los órganos comunitarios, con la propia Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.

5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”¹⁰, así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente”¹¹.
6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.

7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴.
8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen”.
13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistema Normativos Internos, desempeñan el cargo durante el tiempo de sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del Acta de Asamblea celebrada el 27 de noviembre de 2024, al Dictamen aprobado por este Instituto



mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Yosondúa. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO YOSONDÚA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO YOSONDÚA		
I. FECHA DE ELECCIÓN.		En el mes de agosto y octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.		20
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.		Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación, Cultura y Recreación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Agricultura. 8. Regiduría de Enlace. 9. Regiduría de Mercado.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTIAGO YOSONDÚA	
	10. Regiduría de Ecología y Protección civil.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad se desprende que:</p> <p>1. Sí ejercen el cargo, con las siguientes funciones:</p> <p>Suplencias de:</p> <p>Presidencia: Apoya a las demás Regidurías y Coordina eventos Culturales.</p> <p>Sindicatura: apoya a su concejalía propietaria, asiste a resguardo, visitas domiciliarias y entrega oficios.</p> <p>Regidurías de Hacienda: apoya a su concejalía propietaria, en abastecimiento, control de combustible, cotización de precios, verificar la entrega de insumos materiales, recabar evidencias de todos los gastos.</p> <p>Regiduría de Obras: apoya en todos los trabajos en las comunidades, como supervisar y verificar obras realizadas.</p> <p>Regiduría de Educación: apoya a la concejalía propietaria en la organización de deportes y eventos.</p> <p>Regiduría de Salud: apoya a la concejalía propietaria, realiza eventos de campaña y vigilancia a la clínica.</p> <p>Regiduría de Agricultura: Apoya a su concejalía</p>



SANTIAGO YOSONDÚA	
	<p>propietaria en ordenar documentación, atención a la ciudadanía, acompañamiento en los programas y recorrido a campo.</p> <p>Regiduría de Enlace: apoya en los pagos de adultos mayores, discapacitados y en recorrer las comunidades y orientar a la ciudadanía sobre los programas de bienestar.</p> <p>Regiduría de Mercado: apoya a su concejalía propietaria en el cobro de impuestos públicos, mantenimiento del mercado y supervisión de puestos.</p> <p>Regiduría de Ecología y Protección Civil: Apoyo a su concejalía propietaria en controlar la vialidad, apoyo al cuerpo de policía a cualquier siniestro, control de flujo peatonal.</p> <p>2. Sí reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	La Autoridad Municipal y el Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por ternas.



SANTIAGO YOSONDÚA

La ciudadanía emite su voto a través de boletas que depositan en urnas.
Se asignan cargos conforme a la votación obtenida

MÉTODO DE ELECCIÓN.

A) ACTOS PREVIOS.

Se realizan aproximadamente cinco Asambleas previas a la elección, así como el número de reuniones previas y actividades previas que sean necesarias y que complementen el proceso de elección de concejales, las cuales se desarrollan bajo las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones convoca a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales y Sectores a una primera asamblea general comunitaria, que tiene lugar en la Cabecera Municipal a fin de integrar el consejo municipal electoral.
El consejo municipal electoral, estará integrado por la ciudadanía mayor de 18 años que cumplan con el reglamento establecido por la comunidad.
- II. Participan en la Asamblea general comunitaria, las personas ciudadanas, originarias y avecindadas y que habitan en la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales y Sectores del municipio.
- III. En dicha asamblea y una vez que ha quedado conformado el consejo municipal electoral, en presencia de los asambleístas, se somete a consideración, el listado de las Agencias Municipales, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y Sectores del municipio, para efectos de que la misma asamblea determine, quienes sí han dado cumplimiento a los tequios o servicios a la comunidad, y con ello, en su caso, votar a que Agencia Municipal, Agencia de Policía, Núcleo Rural o Sector, no se le permitirá por única ocasión proponer candidatos a las concejalías en caso de incumplimiento.



SANTIAGO YOSONDÚA

Indicando, que, en su caso, la falta de propuesta de candidaturas, no limita la participación de la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Núcleo Rural o Sector, en la conformación del consejo municipal electoral y en la participación de las diversas asambleas generales, reuniones de trabajo o actividades previas, y propiamente de la asamblea general de elección y su libre derecho de votación.

- IV. Posteriormente, la Autoridad Municipal en funciones solicita a cada una de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales y sectores, a quienes la asamblea haya determinado su participación, que, mediante asamblea dentro de su demarcación territorial, elijan a una persona que será propuesta como candidata en la asamblea general de elección.
- V. Una vez que todas las comunidades cuenten con sus respectivas candidaturas, la Autoridad Municipal en funciones y el Comité Municipal Electoral, convocan a una Asamblea General comunitaria que tiene lugar en la Cabecera Municipal con la finalidad de presentar a las candidaturas propuestas.
- VI. Posteriormente, el Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea General comunitaria que se celebrara en la Cabecera Municipal, con la finalidad de que las candidaturas expongan su proyecto de trabajo, con lo cual, se cierra esta etapa y se queda listo para celebrar la elección de Autoridades municipales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral en funciones convoca a las personas ciudadanas de la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y Sectores del Municipio para celebrar la Asamblea General de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer por escrito, la cual es entregada a los agentes municipales, agentes de policía, representantes de núcleos rurales y jefes de sectores, para que la misma se publique en los lugares más visibles de



SANTIAGO YOSONDÚA

dichas demarcaciones y se comunique a sus pobladores, así mismo, se perifonea la misma y se publica por todos los medios digitales disponibles en la población.

III. La elección se desarrolla instalando urnas en el portal del Palacio Municipal.

IV. El Consejo Municipal Electoral se encarga de presidir la elección.

V. Para la elección, todas las candidaturas compiten para la primera concejalía. Las personas ciudadanas emiten su voto en boletas electorales, cada persona tiene derecho de emitir 2 votos con la regla que se anula la boleta que contenga un solo voto, así como los que contengan más de dos votos.

VI. Culminada la votación se realiza el cómputo correspondiente.

VII. La Asignación de los cargos se realiza conforme a la votación obtenida, de la siguiente manera:

1. Quien obtiene la mayoría de votos, se le asigna el cargo de Presidencia Municipal.
2. Quien obtiene el segundo lugar en la votación, se le asigna el cargo de la Sindicatura Municipal.
3. Quien obtiene el tercer lugar en la votación, se le asigna el cargo de la Regiduría de Hacienda.
4. Quien obtiene el cuarto lugar en la votación, se le asigna el cargo de la Regiduría de Obras.
5. Quien obtiene el quinto lugar en la votación, se le asigna el cargo de la Regiduría de Educación, Cultura y Recreación.
6. Quien obtiene el sexto lugar en la votación, se le asigna el cargo de la Regiduría de Salud.
7. Quien obtiene el séptimo lugar en la votación, se le asigna el cargo de la Regiduría de Agricultura.
8. Quien obtiene el octavo lugar en la votación, se le asigna el cargo de la Regiduría de Enlace.
9. Quien obtiene el noveno lugar en la votación, se le asigna el cargo de la Regiduría de Mercado.
10. Quien obtiene el décimo lugar en la votación, se le asigna el cargo de la Regiduría de Ecología y Protección Civil.
11. Quienes obtienen del décimo primero lugar de la votación se le asignara el cargo de la Regiduría de Agua.



SANTIAGO YOSONDÚA

12. Quienes obtienen del décimo segundo al vigésimo primero lugar en la votación se les asigna las suplencias en el orden de descendiente de votos.
- VIII. Al final de la Asamblea, se levanta un acta en la que se menciona a los concejales electos y el tiempo de duración en el cargo; firman el acta el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal en funciones y los asistentes a la Asamblea General de Elección.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

C) CONTROVERSIAS.

Mediante acuerdo IEEPCO/CG-SNI-49/2024,¹⁷ el Consejo General declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandado de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal, celebrada el 16 de mayo de 2024; cuya determinación fue impugnada por la citada autoridad, originándose para tal efecto el expediente JDCI/52/2024¹⁸, en el que con fecha 3 de diciembre de 2024, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad.2. Asistir a las asambleas generales comunitarias.3. Haber dado cumplimiento como Agencia Municipal, Agencia de Policía, Núcleos Rurales y Sectores, con los Servicios de la Comunidad.4. Presentar acta de nacimiento, CURP, credencial de elector, comprobante de domicilio, constancia de origen y vecindad.
---	---

¹⁷ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\(CG\)_SNI_49_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO(CG)_SNI_49_2024.pdf)

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-52-2024.pdf>



SANTIAGO YOSONDÚA	
	<ul style="list-style-type: none">5. Constancia de haber cumplido por lo menos tres cargos, entre ellos, el cargo de Agente de Policía, Agente Municipal, representante del Núcleo Rural o jefe o jefa de sector, expedida tanto por la autoridad de su comunidad, como por el ayuntamiento.6. No haber desempeñado cargo de cabildos anteriores.7. Respetar las normas de la comunidad.8. No tener antecedentes penales.9. En caso de los habitantes de las Agencias Municipales, Agencias de Policías, Núcleos Rurales y Sectores, no haber participado en actividades tendientes a perjudicar el libre desarrollo de la comunidad y sus integrantes.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea electiva de 2022 participaron 2,635 asambleístas de los cuales 1372 fueron mujeres y 1263 hombres.</p> <p>En la Asamblea electiva de 2019 participaron 3,004 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea electiva de 2016 participaron 2,926 asambleístas entre hombres y mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Las mujeres comenzaron primero a participar activamente en las Asambleas de elección



SANTIAGO YOSONDÚA

	<p>ejerciendo su derecho a votar y posteriormente a ser votadas, resultando electas en los siguientes cargos y periodos:</p> <p>En el período 2017-2019, resultaron electas 3 mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda y propietaria en la Regiduría de Agricultura.</p> <p>En el proceso 2019, resultaron electas cuatro mujeres, como propietaria y suplente en la Regiduría de Educación, Cultura y Recreación, y Propietarias en las Regiduría de Salud y Regiduría de Mercado.</p> <p>En el proceso 2022, resultaron electas diez mujeres, como propietarias y suplentes en la Regiduría de Agricultura y Regiduría de Ecología y Protección Civil, como Propietarias en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Mercado y como suplentes en la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud y Regiduría de Enlace.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos



SANTIAGO YOSONDÚA	
	mentionados, cumpliendo con la escala de cargos y servicios comunitarios.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	<p>De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si ha adoptado la terminación anticipada de mandato, de conformidad a la asamblea general comunitaria de fecha 16 de mayo de 2024, por las causales de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Falta de cumplimiento de sus funciones como integrante del cabildo municipal.2. Causar conflictos reiterados que perjudiquen la libre autonomía del municipio.3. Quedar comprobado ante las instancias correspondientes actos de corrupción.4. Las que determinen la asamblea general comunitaria. <p>Ante lo cual se deberá presentar la renuncia voluntaria y se convocará a una reunión de Cabildo o asamblea de pueblo, para garantizar el derecho de</p>



SANTIAGO YOSONDÚA	
	audiencia de la persona afectada.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	<p>El sistema se compone de cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos.2. Tequio.3. Servicios Comunitarios.4. Costumbre/ceremoniales5. Agrarios.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Contar con 18 años cumplidos y ser persona originaria de la comunidad.2. Asistir a las asambleas generales comunitarias.3. En el caso de los habitantes de las agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales y sectores, haber dado cumplimiento a los tequios en la cabecera municipal y haya brindado apoyo al control de incendios.4. En el caso de la ciudadanía de las agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales y sectores, no haber participado en actividades tendientes a perjudicar el libre desarrollo de la comunidad y sus integrantes.5. No contar con antecedentes



SANTIAGO YOSONDÚA

	<p>penales.</p> <ol style="list-style-type: none">6. Comprobar el ejercicio de un cargo o servicio por la duración de 1 año.7. Presentar documento de liberación de un trabajo gubernamental.8. Contar con 10 años de residencia en la comunidad.9. Haber cumplido con los servicios o cargos dentro de su comunidad.10. Comprobar el ejercicio de 3 cargos como mínimo.11. Si es persona servidora pública, que sea liberada, antes de un proceso de elección y firmar carta compromiso.12. Presentar constancia médica de estado de salud.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos. <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.7. Regiduría de Agricultura.8. Regiduría de Enlace.9. Regiduría de Mercado.10. Regiduría de Ecología y Protección Civil.11. Alcaldía.12. Secretaría Municipal.



SANTIAGO YOSONDÚA	
	<ul style="list-style-type: none">13. Tesorería Municipal.14. Comisariado de Bienes Comunales.15. Consejo de Vigilancia.16. Consejo de Seguridad.17. Policías.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ul style="list-style-type: none">1. No contar con 18 años cumplidos.2. Tener antecedentes penales.3. No ser persona originaria del municipio.4. Ser persona irresponsable.5. Que las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales y Sectores, dejen brindar servicios dentro de la comunidad y la cabecera municipal.6. En el caso de los habitantes de las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales y Sectores, participen en actividades tendientes a perjudicar el libre desarrollo de la comunidad y sus integrantes.7. No haber concluido con sus cargos encomendados por su comunidad.8. No separarse de los cargos gubernamentales.9. Que no cuenten con los años de residencia.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	<p>Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas:</p> <ul style="list-style-type: none">1. De edad avanzada.2. Con alguna enfermedad grave.



SANTIAGO YOSONDÚA

	3. Por discapacidad motriz o mental. 4. Estudiantes. 5. Policías o integrantes de la Guardia Nacional, y 6. Personas que estén en descanso.
--	--

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región.	Mixteca	Población de 18 años y más hombres.	2,358
Distrito Electoral.	8	Población de 18 años y más mujeres.	2,819
Agencias Municipales.	4	Porcentaje de población en situación de Pobreza.	87.28% ¹⁹
Agencias de Policía.	8	Índice de Desarrollo Humano.	0.564, Medio ²⁰
Núcleos Rurales.	11 ²¹	Lengua indígena predominante.	Mixteco de Yosondúa ²²
Población Total.	7,991	Población Hablante de Lengua indígena.	1,818
Población Total de Hombres.	3,753	Población hablante de Lengua indígena y español.	1,788
Población Total de Mujeres.	4,238	Población que no habla español.	29 ²³
Población de 18 años y más.	5,177		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²¹ LXV Legislatura del Estado.

²² Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
18. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias que habitan en la Cabecera Municipal y en las Agencias Municipales y de Policía, así como en los Núcleos Rurales del municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

19. Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”
20. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad



para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley”.

21. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
22. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Yosondúa, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a diez mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Agricultura y Regiduría de Ecología y Protección Civil, como propietarias en la Sindicatura Municipal y Regiduría de Mercado, y solo como suplentes en la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

23. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁴, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁵, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
24. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguardar y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

25. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Yosondúa, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

26. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
27. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)**, de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de falta de cumplimiento de sus funciones como integrante del cabildo municipal, por causar conflictos reiterados que perjudiquen la libre autonomía del municipio, actos de corrupción y las que determinen la asamblea general comunitaria.
28. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrá recurrir a dicha figura en el momento que considere oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁷ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 29.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 30.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 31.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yosondúa, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Yosondúa, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.